

Calarcá Quindío, siete de septiembre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00201
Inter. 1205.

Subsanada en tiempo, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formula en nombre propio **JORGE IVÁN VANEGAS VILLA**, en contra de la señora **LIDA ROCIO DÍAZ RINCÓN**, ciudadana mayor de edad y domiciliada en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como el título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprenden a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Los intereses en plazo, no serán librados de la forma solicitada, habida cuenta que en el título valor, no se encuentran pactados, adicionalmente la tasa que solicita el demandante, supera la tasa máxima permitida por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de **JORGE IVÁN VANEGAS VILLA**, en contra de la señora **LIDA ROCIO DÍAZ RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLON DE PESOS (\$4.000.000). Por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio No LC-211 8107008, los cuales se obligó a cancelar en el municipio de Calarcá Quindío el día 20 de enero del año 2019.
 - a. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2019.
 - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, del 21 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído a la demandada LIDA ROCIO DÍAZ RINCÓN, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos

respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

CUARTO: Al abogado JORGE IVAN VANEGAS VILLA, ya le había sido reconocida personería para actuar en causa propia mediante auto del 26 de agosto del año en curso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JBR

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e60519870047aa38aa6378470b505b288ad61defea1fac7f17320bedd43ca9**
Documento generado en 07/09/2021 10:24:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>